



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01151.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 001 2020 00104 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el demandante Diego Fernando Restrepo Giraldo mediante apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí por auto del 24 de febrero del 2020, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

El demandante Diego Fernando Restrepo Giraldo, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad Cuero y Estilo S.A.S, con base a las facturas de venta N° 12535, 12544, 12566, 12590, 12665, 12669, 12839, 12839, 12872 Y 12929.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí mediante auto del 24 de febrero del 2020, denegó el mandamiento de pago toda vez que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el cual en su numeral 2° dispone como requisito la fecha de recibo de la factura.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, no obstante, la A quo mediante proveído del 21 de agosto del 2020 no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en

el efecto devolutivo, al considerar que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como título valor ante la ausencia de fecha de recibido, situación que genera incertidumbre frente a la aceptación de las mismas.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación manifiesta que pese a que los documentos aportados para el cobro carecen de fecha de recibido, el deudor aceptó las mismas al no reclamar contra su contenido ni realizar devolución al emisor dentro de los 10 días siguientes a su recepción, sumado a que se realizaron abonos a la factura N° 12535 y el pasado 04 de abril del 2020 se reconoció por éste las obligaciones contraídas mediante presentación de propuesta de pago de las mismas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de una determinación judicial susceptible de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto "...10. Los demás expresamente señalados en este código.", en concordancia con el artículo 438 ibídem, el cual

dispone que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."*

3.2. *Del Título Ejecutivo.* De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

3.3. *Factura de venta.* El art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, la define como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."* Es decir, que conforme a la definición consagrado en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

Por consiguiente, conviene precisar cuáles son los requisitos que debe contener la factura de venta a fin de establecer si efectivamente se está en presencia de un título valor que preste mérito ejecutivo. Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

(...).

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

- Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el art. 621, de manera general, advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable" según la expresión contenida en el artículo 625.

3.4. Aceptación en Facturas de venta. Sobre el particular, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, "se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". Así mismo, dispone que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

- Subrayado fuera del texto.

El inciso 3 de la disposición en cita, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, indica que *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el art. 86 da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5° del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las reglas allí enunciadas.

3.5. CASO CONCRETO.

Examinadas las anteriores normas, considera esta Unidad Judicial que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia, por las razones que se entraran a analizar.

La discusión gira en torno a que el Despacho de primera instancia denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, respectos de las facturas de venta N° 12535, 12544, 12566, 12590, 12665, 12669, 12839, 12839, 12872 Y 12929 en contra de la sociedad Cuero y Estilo S.A.S., al considerar que estas no prestaban merito ejecutivo ante la ausencia de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura.

De acuerdo con ello, de la revisión de los títulos valores aportados se encuentra que no cumplen con dicho requisito, el cual es indispensable para que la factura de venta sea tenida en cuenta como título valor, pues el artículo 774 del C. de Co. indica que además de los requisitos del artículo 621 ibídem, la factura de venta deberá cumplir con el numeral segundo consistente en "*La fecha de recibo de la factura*", e indica en el inciso 5° que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*"

El apelante indica como sustentación del recurso que a pesar de que las facturas adolecen del requisito de la fecha de recibo por parte del deudor, las mismas fueron aceptadas tácitamente por este, pues se efectuaron abonos y también propuestas de acuerdo de pago. Argumento, que este Despacho considera improcedente para intentar ignorar el requisito formal de la fecha de recibo, toda vez que, el artículo 773 del C. de Co, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, determina la obligación de la aceptación de la factura por parte del beneficiario o deudor, bien sea de manera expresa o tácitamente, consignando en el documento o en la guía de transporte el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de ese acontecimiento, siendo este último requisito del que adolecen las facturas adosadas para el cobro ejecutivo dentro del presente caso, esto es, para que puedan desprenderse los efectos de la aceptación tácita o expresa.

De otro lado, el apelante realiza cuestionamiento frente a la decisión de primera instancia indicando que la ausencia de fecha de recibo no descarga la obligación contenida en los títulos valores aportados. De acuerdo con ello, recuérdese que los títulos valores son documentos eminentemente formalistas, que básicamente deben cumplir con las normas que los rigen y en caso de ser creados contraviniendo su ley de creación, no producen efecto de título valor, sin embargo, el hecho de que no puedan ser considerados como tal, no implica que el negocio que les dio origen desaparezca.

En tal sentido, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia mediante la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, por considerarse que los documentos aportados como títulos valores – facturas de venta no prestan merito ejecutivo, ante la ausencia de la fecha de recibo de las mismas.

4. DECISIÓN

RADICADO N° 2020-00104-01

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto 24 de febrero del 2020, el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por el señor Diego Fernando Restrepo Giraldo en contra de la sociedad Cuero y Estilo S.A.S., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>078</u>
fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>02/10/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA